

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00046 00
Radicado Fiscalía	2021-00269 Fiscalía 16 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 002 2023-00007 00 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de
Solicitante del control	Tatiana Eugenia Rendón Areiza Luis Felipe Rendón Areiza
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	<i>Se ordenó requerir al solicitando para que realizará una identificación clara y expresa de los bienes y las medidas cautelares sometidas a control de legalidad</i>
Asunto	Rechaza solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio nro.	039

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad del rechazo del presente control de legalidad²; solicitud que había sido elevada por el doctor Diego Luis Muñetón Restrepo, en aducida representación de la señora Tatiana Eugenia Rendón Areiza y del señor Luis Felipe Rendón Areiza, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 110016099068202100269 E.D. por la Fiscalía 16 de la Dirección

¹ Proceso actualmente en trámite ante la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dirimiéndose la trabazón del conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

² Archivo "001SolicitudControlLegalidad" – tamaño 378KB.

Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD–, merman ilegítimamente los intereses de sus representados.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto de Sustanciación Nro.247 del 09-08-2023³, se abstuvo este Despacho Judicial de admitir a trámite la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados, cual dio apertura a este mismo asunto, de tal forma que se había diferido la decisión sobre la admisión o el rechazo de la solicitud para brindar a la parte interesada la oportunidad de subsanar varios defectos procedimentales observados y allí destacados.

Para aquella labor se concedió un término máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación por estado de la providencia, siendo que el auto fue notificado por estados de la fecha 10-08-2023⁴ y, por tanto, el plazo concedido corrió en silencio los días once (11), catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) de agosto del año corriente.

Se tiene que considerar que, por la mera ausencia del poder que probara el derecho de postulación del doctor Diego Luis Muñetón Restrepo, no se puede entender ligeramente que el mismo esté legitimado para actuar en la presente causa en representación de la señora Tatiana Eugenia Rendón Areiza o del señor Luis Felipe Rendón Areiza, lo cual es causa suficiente para dar al traste con los intereses de control de legalidad de estos afectados; porque la facultad para comparecer en proceso (*legitimatío ad processum*)⁵ es un presupuesto necesario para ejercerse cualquier acción

³ Archivo “005AutoDifiereAdmisión-RequiereSolicitante” – tamaño 698KB.

⁴ Constancia en archivo “006NotificaciónEstado” – tamaño 277KB.

⁵ Al respecto, es necesario estudiar los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso; pero para comprender cómo se actúa dentro del proceso, se deberán interpretar en consideración también del artículo 73 del mismo estatuto.

válidamente, y para el caso de los profesionales del derecho, como estos no son los titulares del derecho de acción por no ser a su vez titulares de la relación sustantiva, se les debe facultar expresamente por medio de un poder⁶ para intervenir por otro ante la autoridad pública en materia judicial (*ius postulandi*).

Mientras que la inidónea formulación de las pretensiones deprecadas en favor del interés de los afectados, no permite identificar el objeto del litigio, esto es, como el solicitante no se sirvió de “*identificar de manera independiente, clara, expresa y mediante todos los guarismos propios a la naturaleza de cada uno de los bienes, todos los bienes y las medidas cautelares sobre los cuales pretende que recaiga la declaratoria de ilicitud que se está deprecando*”, este Juzgador no tiene ni la facultad ni el deber de identificar el objeto de su pretensión, es decir, el “quid” del asunto es una carga de correcta formulación y argumentación de quien presenta la solicitud de control de legalidad.

Tampoco fueron aportados los certificados de registro o de tradición de los bienes sobre los cuales se pretendía que recayera el control de legalidad, los cuales debían dar cuenta de la realización de las medidas cautelares sobre las cuales se solicitó el control de legalidad, esto implica que no se demostró la correlación entre lo pedido (*petitum*) y un fundamento histórico (*causa petendi*) que permita identificar que en realidad haya un derecho sustancial insatisfecho por la materialización de unas medidas cautelares.

En efecto, el requerimiento de los certificados de registro responde a la necesidad de la prueba sumaria acerca de varias circunstancias con efectos

⁶ A través del cual se les confiere el derecho de postulación, por parte del sujeto con capacidad para ser parte. Artículo 73 del Código General del Proceso.

procesales, entre otros, acerca de la titularidad de los bienes en cabeza de los solicitantes del control, porque se debe recordar que, tal como lo ha explicado la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la finalidad perseguida por quien solicita el control de legalidad para que se revoquen las medidas cautelares radica en el ánimo de mantener incólume el statu quo de la cosa, en lo que se refiere al ejercicio y titularidad de su derecho de dominio⁷. Por lo tanto, solamente tienen legitimación en la causa para proponer el trámite de control de legalidad sobre las medidas cautelares, quien acredite, precisamente y sumariamente, la titularidad del derecho de dominio.

También es indispensable que se aporte el certificado de registro de los bienes, expedidos de manera actualizado y con vigencia acerca de la realidad de las circunstancias en el tiempo presente, porque es necesario para la judicatura evidenciar la real materialización de las medidas cautelares y la verdadera situación jurídica del bien, para que cumpliendo con las finalidades y principios del procedimiento sea así capaz de emitir órdenes precisas que garanticen el derecho sustancial⁸. Ciertamente, a este Despacho Judicial ya lo ha superado la realidad de las circunstancias, en un evento en el cual el solicitante del control de legalidad pudo celebrar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, pero la realización material, efectiva y eficaz de la decisión judicial se vio parcialmente obstaculizada cuando la oficina de registro emitió nota devolutiva, que tuvo que ser objeto de aclaración por parte de la judicatura; la razón de la devolución tenía razón de ser, ya que como el incidentista no había aportado el certificado de registro con las anotaciones de medidas cautelares, la decisión emitida no tenía la orden precisa de cuáles eran las anotaciones que se debían cancelar a raíz de la declaratoria de ilicitud.

⁷ 05000 31 20 002 2021-00001 01, M.P. William Salamanca Daza.

⁸ Artículo 23 del Código de Extinción de Dominio.

De tal suerte que en este asunto no se encuentra construida la estructura procesal, porque el solicitante no consideró los presupuestos procesales necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito⁹. Carencias que estaban a cargo de la parte procesal suministrarlas, porque de su condición de titulares del derecho sustancial insatisfecho les resultaba exigible el cuidado y diligencia en la formulación de la solicitud de control de legalidad, y ahora, les corresponde soportar el efecto negativo del incumplimiento de su carga en el proceso, con el rechazo de la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud elevada por el doctor Diego Luis Muñetón Restrepo, en aducida representación de la señora Tatiana Eugenia Rendón Areiza y del señor Luis Felipe Rendón Areiza, por medio de la cual se pedía control de legalidad sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición¹⁰ y el de apelación¹¹.

⁹ Al respecto de estos presupuestos procesales, se puede estudiar el libro de la doctora Beatriz Quintero:
Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

¹⁰ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

¹¹ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia mediante estados¹² electrónicos¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 066**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de septiembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

¹² El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

¹³ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000d8f5976e26ab5ae3966a983888eab89e677eb37df27564df3af0a9b9b830**

Documento generado en 28/09/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>